

póreas, y cuasi-posesión de las incorpóreas; ó *petitorio* llamado también *pleito de dominio*, en que se disputa acerca de la propiedad ó de otro cualquier derecho distinto de la posesión, por cuanto ésta y la propiedad son cosas enteramente distintas. Ventilada por separado la contienda sobre la posesión, hace que concluido el juicio y adjudicada ésta á uno de los litigantes, debe el otro probar su derecho en juicio petitorio, y de no hacerlo así queda la cosa para el poseedor perpétuamente. En cuanto al modo, se dividen los juicios en *ordinarios* ó *solemnes*, y *sumarios* ó *extraordinarios*. *Ordinarios* son aquellos en que se observan todos los actos y solemnidades que las leyes prescriben, así en orden ó la esencia del juicio, como en lo relativo á trámites y fórmulas. *Sumarios*, se llaman cuando se omiten en ellos gran número de dichas solemnidades, y solo se observan los que pertenecen á la naturaleza del juicio, esto es, las necesarias para el conocimiento de la verdad. Finalmente, los juicios son *civiles* ó *criminales*, puesto que todos se encaminan á decidir controversias ó á castigar delitos. Los *civiles* versan sobre pleitos entre partes; los *criminales* persiguen los delitos y aplican las penas en favor de la vindicta y tranquilidad públicas. Las contiendas judiciales deben ventilarse con método y orden determinado, que comunmente se llama proceso, para evitar la confusión y que aparezca la verdad para dar á cada uno lo que le pertenezca. El orden judicial está determinado por las leyes, y el juez debe seguirlo, ha-

ciendo que los litigantes obren con total sujeción á la autoridad de los cánones ó de las leyes. (Devoti, ubi supra. § § 5, 6, 7, 8 y 9.)

## LECCION XXIV

### DE LAS PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL

—¿Qué se entiende por pena eclesiástica?

—El castigo de los delitos, inducido para la enmienda de la pública disciplina. No hay que confundir las penas propiamente dichas con las obras satisfactorias que impone el confesor en el sacramento de la penitencia: porque estas pertenecen al fuero interno, y aquellas al fuero externo. Son correlativas la culpa y la pena, y por tanto, la pena debe ser proporcionada á la culpa: "Pro mensura peccati, erit et plagarum modus" (Deuter cp. 25, v. 2).

—¿De cuántos géneros son las penas eclesiásticas?

—De muchos: 1º *á jure* que las establece la ley, y se llaman *ordinarias*; otras *ab homine* que se imponen por sentencia ó mandato transitorio, y estas se llaman *penas arbitrarias*. 2º Unas se llaman *latae*, y otras *ferendae sententiae*; en las primeras incurre el reo al cometer el delito; en las segundas no incurre sino después de pronunciada por el juez sentencia condenatoria. 3º Unas son *espirituales* como la inhabilidad para los oficios ó beneficios, su privación, deposición, degradación, infamia, etc.

Otras temporales, como las multas pecuniarias, encarcelación, destierro, etc. 4º Como la Iglesia al imponer penas se propone un doble fin: ó la enmienda del reo, ó el bien público, por esto también se dividen en *medicinales* y *vindicativas*: las primeras son principalmente las censuras, que se imponen para que los reos se enmienden, las segundas se aplican para el castigo y represión de los delitos.

—¿En conciencia está obligado el reo á cumplir la pena *latae sententiae*, antes que el juez condene?

—Concuerdan los canonistas en que, si se trata de penas positivas v. g. de dar alguna cosa ó padecer algo, no está obligado el reo á cumplirlas antes de la sentencia declaratoria, porque sería demasiado ardua la ley humana que obligara al reo á imponerse la pena á sí mismo; sin embargo, tiene su efecto la pena *ipso jure* desde el día en que se cometió el delito.

Pero si se trata de penas privativas que puedan cumplirse sin tener que hacer algo, ó tales penas privan de un derecho adquirido y ya poseído, ó tan solo hacen inhábil para adquirir algún derecho; si lo *primero*, se requiere la sentencia declaratoria, (por lo ménos del crimen) para que la pena pueda aplicarse al reo, porque debiendo tomarse la ley penal en el sentido más suave, estas palabras, *nulla expectata declaratione*, se entienden, *nulla expectata declaratione poenae* de cuya interpretación no se excluye la sentencia declaratoria del crimen. Si lo *segundo*, tales penas obligan

aun antes de la sentencia declaratoria del crimen, con tal de que el reo pueda soportarlas sin infamia y que en aquel lugar no haya alguna particular costumbre. De donde, si alguno hubiere cometido algún crimen que lo hace inhábil para adquirir beneficios, no sólo peca adquiriéndolos, sino que de tal manera es nula su promoción, que antes de toda sentencia aun declaratoria del crimen, está obligado á dimitir con todos sus frutos, aún los consumidos, si no lo excusa la buena fé, y que no se haya enriquecido con dichos frutos. En el caso de pena *ferendae sententiae*, el reo no está obligado á cumplirla antes de la sentencia condenatoria, aunque se trate de penas privativas, de inhabilidades ó censuras, y las razones por que tal pena aún no está impuesta.

—¿La ignorancia excusa de la pena?

—Puede acontecer la ignorancia acerca de la ley, ó acerca de las penas que impone la ley: la ignorancia es vencible ó invencible. Si la ignorancia es sólo de la pena, aunque sea invencible no excusa la pena si es común ú ordinaria, á no ser que la misma ley requiera la noticia de la pena para incurrir en ella.

Si la pena fuera muy grave, ó censura excusa la ignorancia invencible. (N. C.)

Si la ignorancia es acerca de la ley, ó esta ley es solamente positiva, si la ignorancia es invencible, como excusa del pecado, debe también excusar de la pena; pero si es vencible, no excusa ni de pecado ni de la pena. Además, en el fuero externo la ignorancia de la ley no se presume, sino que se ha de probar, si no

es que se trate de personas completamente iliteratas. (J. Craisson. Elem. Iur. Can. núms. 801, 802 y 803).

—¿Quiénes pueden ser castigados con penas?

—Todos los súbditos convictos jurídicamente de delito, y también los no convictos jurídicamente si se trata de penas impuestas por sentencia *ex informata conscientia*. Téngase presente que los ausentes no están obligados á las leyes de su patria, y que los impúberes, si no han llegado al uso de la razón no son capaces de delito; pero si ya tienen uso de razón, están sujetos á las penas por derecho común como se deduce del cap. *Pueris* 60, *De sent. excomm.* Aunque generalmente no incurren los impúberes en las censuras *á jure* ó *ab homine* si no está expreso en *la ley* como en cuanto á la percusión del clérigo y la entrada á los monasterios de mujeres. (J. Craisson. ut. supra número 805).

—¿Qué calidades debe tener el delito para que el juez pueda imponerle penas al reo?

—1º Que sea *externo*, porque la Iglesia no juzga de lo interno, sino en el foro penitencial. 2º Que sea *propio*, al menos de algún modo: se dice esto, porque el crimen cometido por la mayor parte de una comunidad ó por una cabeza se juzga propio de todos sus miembros. 3º. Que sea *grave*, porque sería ridículo por culpas leves promover un juicio. 4º Que sea *consumado*, por el solo intento no puede castigarse lo mismo que el delito llevado á cabo, á no ser que la misma ley castigue igualmente el intento. 5º Que sea *debidamente probado*, por

que según la ley Justiniana: “Es preferible “dejar sin castigo el delito del malvado, que “condenar al inocente” Esta condición se requiere tan solo para las penas que han de imponerse después de la sentencia del juez, no para las penas *ipso jure* con las censuras *ipso facto latae*. (J. Craisson ubi supra núm. 806).

## LECCION XXV

### DE LA PENA EX INFORMATA CONSCIENTIA

—¿Qué se entiende por sentencia *ex informata conscientia*?

—Las que pronuncia el juez sin ninguna información jurídica sino tan solo por las razones que pesan en su conciencia, también se llaman estas sentencias extrajudiciales. Antes del Tridentino no estaba en uso que alguno pudiera ser castigado por el delito oculto, con excepción del homicidio y la herejía, que aunque ocultos, por dichos crímenes se podía prohibir al clérigo el ejercicio de las órdenes recibidas y al ascenso á los superiores, pero esto procedía de que los reos de tales crímenes eran irregulares; se exceptuaban también los religiosos, quienes podían ser castigados por sus Prelados aun por crimen oculto. (cap. *Ad aures* 5, tít. 11, lib. 1 Decret.) Pero desde el tiempo de Conc. Tridentino, fué extendida esta facultad de castigar *ex informata conscientia* (sess. XIV, cap. 1, De Ref.) Sin que se siga de esto,

que pueda el Obispo proceder contra el clérigo sin tener pruebas suficientes del delito, sino que no necesita de que estas pruebas sean jurídicas; y no basta que puedan convencer al Obispo, pues deben ser de tal naturaleza, que en caso de recurso á la Sgda. Congr. del Conc. pueda esta juzgarlas como suficientes y justas.

—¿No admiten apelación estas sentencias?

—No, sino solo recurso al Papa, como consta de muchas decisiones de S. C. del Conc. citadas por Benedicto XIV. (*De Syn.*, lib. 12, cap. 8, núm. 5), y en la Bula *ad Militatis* del mismo Pontífice se expresa así en el núm. 23: “sed id non impedit quominus possit tunc ad Sedem Apostolicam recurri.”

—¿Sólo por delito oculto se pronuncian estas sentencias?

—Según las palabras del Tridentino: *etiam ob occultum crimen*, el Sto. Concilio da esta potestad para los crímenes públicos. Sin embargo, los A. A. modernos están de acuerdo en que esta pena solo se puede imponer por delito oculto, y la Sgda. Congr. de Prop. Fide, confirma esta doctrina con su decreto de 20 de Octubre de 1884, num. VI. (N. C.)

—¿Estas suspensiones pueden ser perpétuas?

—La palabra *quomodolibet*, parece suponer que pueden ser perpétuas; sin embargo, el Teólogo de la S. Congr. in causa *Lucionensi* en el año de 1848, asegura que la Sgda. Congr. no sigue la doctrina de las suspensiones perpétuas. (*Prælec. S. Sulpitii*, núm. 655.) Strembler (*Des peines ecclesiast.* p. 332) sienta la doctrina:

“que la causa *ex informata conscientia* no debe exceder de seis meses.”

—¿Qué es lo más notable en estas sentencias?

—Que además de poderse omitir aun las formalidades requeridas para un juicio sumario, no está obligado el juez á manifestarle al reo la causa de la suspensión.

—¿Estas suspensiones privan el fruto del beneficio?

—El Concilio no habla de beneficios; sin embargo, está obligado el beneficiado suspenso á sustentar de su peculio á quien lo substituya. (J. Craisson ut supra, núms. 798, 999 y 800) y (S. C. de Proap. Fide, 20 de Octubre de 1884, núm. IV).

—¿Cómo se hace saber al reo esta sentencia?

—Debe intimársele por escrito designando el día y el mes; debiendo escribirla el mismo Ordinario ú otra persona de expreso mandato del mismo. Sin embargo, en la misma intimación se ha de expresar que tal castigo se irroga en fuerza del decreto del Tridentino (sess. 14 cap. 1, De Ref.) *ex informata conscientia* ó por causas conocidas al mismo Ordinario. (S. Congr. de Prop. Fide, reglas publicadas en el día 20 de Octubre de 1884.) Núm. III.

Debe también expresarse el tiempo de la duración de la misma pena. Si el Ordinario por más graves causas juzgare no imponerla por tiempo determinado, sino á su beneplácito, entonces se tiene por temporal, y cesará con la jurisdicción del Obispo que infligió la suspensión. (*Ut supra*, núm. V).

Además, se han de expresar las partes del

ejercicio del orden ó del oficio á las que se extiende la suspensión. (Ibid. núm. IV).

También sería suficiente si el Prelado que impone la pena usare de un simple precepto con que declare que él ha decretado la suspensión del ejercicio de los sagrados órdenes, ó de los cargos eclesiásticos. (Ubi supra núm. 11).

—¿Cuál es el efecto de la suspensión *ex in formata conscientia*?

—El mismo que produce cualquiera otra sentencia judicial: se le veda á la persona eclesiástica el ejercicio de sus órdenes ó sus grados ó dignidades eclesiásticas. (Ut supra número I).

Concluyamos esta lección con las palabras de la S. Cong. que *ut supra* en núm. XIII dice así:

“Cæterum, ex quo istiusmodi poena est remedium omnino extraordinarium, quod præsertim ad expiationem criminum absque formis judiciariis adhibetur; præ oculis habeant Prælati, id quod sapientissime admonet Summus Pontifex s. m. Benedictus XIV, in suo tractatu de Synodo Diocesana, libro XII, c. 8, n. 6; quod nimirum reprehensibilis foret Episcopus, si in suo Synodo declararet, se deinceps, ex privata tantum scientia, poena suspensionis animadversorum in clericos, quos graviter deliquisse compererit, quamvis eorum delictum non possit in foro externo concludenter probari, aut illud non expediat in aliorum notitiam deducere.”

## LECCION XXVI

### FORMA DE LOS JUICIOS (SUBSTANCIACION DE CAUSAS)

—¿Cuál es el orden de los juicios ordinarios ó solemnes?

Las formalidades ó solemnidades de un juicio ordinario son las siguientes: 1<sup>o</sup> *la presentación del libelo*, ó sea el escrito conciso y claro, en que el actor exprese con toda precisión y claridad su acción, porque si está concebido en términos oscuros, ni el reo tiene obligación de responder á él, ni el juez de admitirlo. 2<sup>a</sup> *la vocación á derecho*, ó sea la intimación que se hace al reo de presentarse en el tribunal que ha de conocer en el negocio. La citación es tan esencial, que si se omitiera, el juicio no tendría fuerza ni autoridad, su defecto es insubsanable. Debe el juez firmar la citación expresando el nombre del actor, la causa de que se trata, el lugar del juzgado, el día y la hora. Los efectos de la citación son varios, siendo los principales: que el reo queda sujeto al juez que lo citó: que interrumpe la prescripción; que hace litigioso el asunto y no puede enajenarse la cosa controvertida. 3<sup>a</sup> *la litiscontestación*, ó sea la respuesta de la demanda que es el fundamento de todo juicio: en la respuesta debe haber contradicción, pues si no la hay no puede haber pleito. Produce varios efectos: induce mala fe, no puede un litigante apartarse del juicio con-

tra la voluntad del otro, transmite á los herederos las acciones que de otro modo se extinguirían por el tiempo ó por la muerte, da perpetuidad á la jurisdicción delegada, excluye las excepciones dilatorias, interrumpe la prescripción y la usucapión incoada, etc. 4<sup>a</sup> el juramento de calumnia, que deben de prestar el reo y el actor, y en general todos los litigantes que intervengan en el juicio en su nombre ó en el ageno; el actor juramentado confirma que no dice falsedad; el reo jura en virtud de la buena opinión que tiene de su derecho. Los Obispos solo pueden jurar con anuencia del Sumo Pontífice, y los clérigos con la de su Obispo. En todas las causas se presta el juramento, puede omitirse; pero si se exige, es indispensable su prestación, tanto que si la rehusan los litigantes, el actor perderá su derecho, y el reo se tendrá por confeso. 5<sup>a</sup> la substanciación de la causa, ó sea la instrucción del proceso, siendo en esta parte lo primero la prueba, que debe rendir el actor, la que debe presentar satisfactoriamente de modo que si no tiene esta cualidad, quedará absuelto el reo. Veces hay en que tanto el demandante como el demandado tienen que probar lo que respectivamente afirman, como sucede en los juicios dobles de partición de herencia, división de bienes comunes, ó de aclaración de linderos, en las cuales hace veces de actor cada uno de los litigantes. La prueba se llama plena cuando se demuestra lo que se propone demostrar en orden á definir la controversia: se llama semi-plena cuando no hace fe entera y total y solo

inclina la opinión hasta cierto punto, como el cotejo de letras, etc. La principal prueba es la confesión, que puede ser *judicial y extrajudicial*, si lo primero, tiene gran fuerza, pues el reo se condena por su propia boca; pero debe hacerse por el que sea mayor de veinticinco años, de cierta ciencia, libre y espontáneamente, y sin error de hecho, pues probado que hubo este error, la confesión es nula, y ha de ser determinada y positiva; si lo segundo, no tiene tanta fuerza, ni se tiene por ella como ya juzgado al confeso; sin embargo forma plena probanza si ha sido ante el contrario y testigos idóneos y rogados. Para provocar esta confesión está admitido desde tiempos antiguos, que los litigantes se propongan el uno al otro varias posiciones ó artículos relativos á ciertos hechos que tienen relación con la causa. A estas posiciones se refieren los títulos de las Pandectas: "De las interrogaciones hechas en derecho, y de las acciones interrogatorias." El litigante debe responder á ellas, y el punto que afirmare se tendrá por probado. Si rehusare responder, ó se apartare del juicio por no contestar, se tendrá por convicto por su propia conciencia; pero no está obligado á responder á posiciones dudosas, obscuras ó capciosas, ó que no tengan que ver con la causa.

6<sup>a</sup> Examen de testigos, instrumentos, juramento, inspección ocular, indicios ó presunciones. En general, para que haya prueba plena, son necesarios tres testigos ó por lo menos dos, pudiendo ser en mayor número según la legislación de cada lugar, teniendo presente que

por derecho de las Decretales no puede exceder de cuarenta. Los testigos deben ser juramentados; son inhábiles para atestiguar en todo género de causas: los locos, los idiotas, los impúberes, los siervos, los perjuros, los infames y los excomulgados. Por derecho canónico, no pueden ser testigos las mujeres, sino en muy señalados casos.

Además de las pruebas de testigos que reúnan todas las cualidades, y no sean excluidos por el derecho, por consanguinidad, afinidad, amistad, coecho, ódio, etc., se aducen pruebas instrumentales como escrituras, documentos, etc., que para hacer prueba plena en juicio, deben ser auténticos, firmados y sellados por quien tenga autoridad para expedir los originales ó para autorizar las copias, que deben reconocerse y concordarse con los originales. Otra de las pruebas es la inspección ocular de la cosa, que se llama así, porque el juez por sí ó por medio de peritos, se aproxima al examen del objeto, que tiene lugar en las cosas al sentido de la vista. Así es que en las causas matrimoniales se nombran facultativos para el examen de los hombres, y mujeres, honradas obstetrices, para las mujeres. Por último, *las presunciones*, que son de dos especies: *juris et hominis*, la primera procede de la ley, y cuando es *juris et de jure*, tiene tal certeza y vigor, que excluye toda prueba en contrario. Las presunciones *hominis*, es cierta conjetura que no está comprendida en ninguna ley, y su fuerza depende del arbitrio del juez. Las presunciones son de mayor importancia en las causas

civiles que en las criminales, porque en estas nadie debe ser condenado por meras conjeturas, por vehementes que sean, á excepción del crimen de herejía, en que el sospechoso se condena como hereje, si no consigue desvanecer las sospechas.

## LECCION XXVII

CONTINUACION DE LA ANTERIOR. EXCEPCIONES, REPLICAS, ETC.

—¿Cómo podrá defenderse el reo?

—Con las excepciones. Se llaman así las exclusiones de la acción ó de la intención. Cuando es tal la excepción que repele y destruya la acción, se llama perpétua y perentoria: si sólo presenta cierto obstáculo por el cual la causa se traslada á otro lugar, tiempo ó juzgado, se llama temporal y dilatoria. Entre las perentorias hay unas que tienen mayor fuerza, por lo cual se llaman *perentorias de pleito concluido*; las demás se llaman *perentorias simples*. De la primera clase son las excepciones de juramento, de cosa juzgada y de transacción, por cuanto manifiestan que el pleito está ya acabado ó concertado en términos de no haber para qué pasar adelante, siendo su efecto impedir hasta el exordio del mismo juicio. El número de las excepciones *perentorias simples* es mucho mayor, por no haber acaso acción alguna que no se puede destruir alguna vez por

excepción contraria. De esta especie son: la prescripción, el dolo malo, miedo y otras muchas que reconocen tanto el derecho civil como el canónico. Estas no tienen eficacia para estorbar que se entable el litigio, pero también terminan destruyendo la acción entablada. Las excepciones perentorias no sólo se interponen antes de la contestación, sino también en cualquier estado del pleito, con tal que no haya recaído sentencia; y aún hay ocasiones en que pueden oponerse después del fallo en la acción que se llama *judicati*. Lo mismo sucede con las excepciones que impiden los efectos consiguientes al fallo.—“Las excepciones dilatorias” son concernientes á la causa misma, al actor ó al juez: de la *primera clase* son las que se proponen contra el libelo por ineptitud ú obscuridad, ó por no haberse cumplido el plazo de la paga, ó por haber sido hecha la citación en día feriado, es decir, en los días prohibidos para toda gestión judicial; aunque por derecho civil puede litigarse en los días feriados, cuando los litigantes se presentan voluntariamente, por derecho canónico; aunque las partes se convengan, no se permite litigar en los días feriados. De la segunda clase son las que el reo opone contra el actor ó procurador del mismo, como si opusiese que uno, ó los dos estaban excomulgados, ó que eran pupilos, ó que el poder no estaba otorgado en forma de derecho, etc. Por último, contra el juez, proceden dos causas, la de ser incompetente ó sospechoso. Todas las excepciones dilatorias, deben oponerse en los principios del pleito, esto es, antes de la

litiscontestación, á menos que se sepan ó sobrevengan después. La que ante todo debe oponerse, si la hay, en la prescripción del foro. Los clérigos jamás pueden consentir en sujetarse á la jurisdicción de un juez lego, voluntariamente, (aunque por desgracia, según las leyes de nuestro país, México, el gobierno civil no reconoce el fuero eclesiástico.) La excepción mayor, es la única que puede oponerse en cualquier estado de la causa, aún cuando el reo hubiere dejado pasar el plazo prefinido. Inocencio III, para evitar el abuso de esta excepción, decretó ciertas reglas, á saber: que el reo que la opone, debe expresar el nombre del excomulgado, y la especie de excomunión que le atribuye, teniendo obligación de presentarla en el término de ocho días, pues de lo contrario se le condena en costas y sigue la causa. La excepción produce dos efectos principales: 1º, que debidamente probada, excluye la acción por cierto tiempo ó para siempre, según fuere aquella dilatoria ó perentoria: 2º, que por la excepción el reo se convierte en actor. Por tanto, debe probar su excepción. Contra las *excepciones* están las *réplicas*, que son los auxilios y defensas de que se vale el actor para repelar la excepción intentada. La réplica del actor, invalida la excepción del reo; pero éste la rebate con una *contraréplica* á que contesta el actor con otra que se llama tercera réplica. En el derecho civil no hay término fijo para las réplicas; pero en el Tribunal eclesiástico no son permitidas estas interminables duplicaciones, sino que el juez, en virtud de su



autoridad, pone coto á ellas cuando lo juzga oportuno, y pronuncia su sentencia. (Todo esto lo trata Devoti extensamente en sus Instit. Canon. lib. III, tit. del 1º al 13.)

—¿Qué cosa se entiende por sentencia canónica?

—Es la aplicación de lo que ordena la ley, ó bien, la resolución del juez sobre alguna diferencia, según los méritos y razones que preste la causa. Hay *sentencia definitiva*, que es aquella por la que el juez termina, en cuanto de él depende, la diferencia principal de las partes: *Sentencia interlocutoria*, que es aquella por la que el juez decide algunos incidentes sin terminar la diferencia principal. *Sentencia provisional* es aquella por la que provee el juez ciertas necesidades, tales como el culto divino, la subsistencia de una persona, etc., esperando á que se termine la diferencia principal. (Cap. *Etsi*, § de *Senten.* in 6º) Según el derecho común, deben escribirse todas las *sentencias*, y no pueden pronunciarse ni ejecutarse los domingos y días festivos bajo pena de nulidad. En la jurisdicción eclesiástica se necesitan tres sentencias conformes, para que las decisiones de los jueces tengan fuerza de cosa juzgada, y así se puede apelar de ellas tres veces, especialmente si se trata de causas exceptuadas.

En nuestra América Latina, por el privilegio nº XIV de la Bula *Trans Oceanum*, bastan dos sentencias concordadas, salva la facultad de recurrir á la Sta. Sede.

## LECCION XXVIII

DE VARIAS PENAS VINDICATIVAS  
ECCLESIASTICAS

—¿Cuáles son las principales penas vindicativas?

—1º *La inhabilidad* para los beneficios ó oficios eclesiásticos. Esta pena suele ser efecto de otras penas eclesiásticas. Exceptuando la irregularidad, afecta solo á los clérigos, y esto no en cuanto al oficio ó beneficio que ya poseen, sino en cuanto á los que no poseen, y esto hasta tal punto, que si siendo *inhabil* entra en posesión de un beneficio, está obligado en conciencia á la restitución de los frutos aún consumidos. 2º *La privación* de los beneficios, dignidades y oficios. Esta pena cae sobre lo adquirido, y no incluye inhabilidad para lo futuro, salvo en los casos que se dirán al tratar de los crímenes, y no afecta necesariamente á todos los beneficios, oficios, etc., y así el clérigo puede ser privado de una cosa y no de todas. 3º *La deposición*, es la privación perpétua del orden ó del beneficio, ó de ambos á la vez. Se incurre en la deposición por crímenes enormes tanto en sí como por el escándalo que producen, como el homicidio con premeditación, el adulterio, estupro, vida escandalosa, etc. 4º *La degradación* en su origen no era más que la deposición: "Degradatio idem quod depositio á gradibus vel ordinibus ecclesiasti-